

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a diez de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, el señor Pedro Díaz Cuevas, Rector del establecimiento educacional Instituto O'Higgins, perteneciente a la Congregación Religiosa de los Hermanos Maristas, de esta ciudad, informa del proceso eleccionario acaecido al interior del Centro General de Padres y Apoderados de dicho establecimiento, que culminó en las votaciones realizadas entre los días 21 y 24 de abril del presente año, todo ello en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal en la sentencia dictada en la causas acumuladas Roles Nos. 3.068-3.069, de fecha 26 de noviembre de 2013. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña Cecilia Clasing Brain; Vicepresidente, don Rafael Fernández García; Secretario, don Esteban Valencia León; Prosecretario, don Carlos Lisboa Cabello; Tesorera, doña Julia Bobadilla Díaz; y Protesorero, don Patricio Galaz Cáceres. Se acompaña a la presentación, acta de asamblea general correspondiente a los días 24 de marzo de 2014, acta de reunión comité de elecciones del día 27 de marzo del presente año, acta de reunión directorio de 28 de marzo de 2014, acta de resultados de elección de 24 de abril y acta de constitución de directorio de fecha 28 de abril de 2014, todas las cuales se agregan desde fojas 3 a 10.

A fojas 13 y siguientes, copia autorizada de la sentencia dictada en la causa mencionada, y en cuya virtud se realizó el proceso electoral en análisis. Desde fojas 34 a 63, copia de los estatutos de la entidad.

A fojas 66, certificación de no haberse deducido reclamos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

electorales en contra de la elección.

A fojas 68, se da cuenta de la causa quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que según la sentencia agregada a fojas 13 y siguientes, la elección de que se da cuenta es consecuencia de lo ordenado por este Tribunal en las causas acumuladas Roles Nos. 3.068-3.069, con fecha 26 de noviembre del año 2013.

2.- Que ahora bien, cabe recordar que en la sentencia aludida quedó en evidencia la precariedad estatutaria de la organización en el tratamiento de ciertos temas, y en especial, lo referente a sus procesos de renovación de directorio.

3.- Que no obstante lo anterior, y conforme a lo dictaminado por este Tribunal, la asamblea general debe tener un papel preponderante en el quehacer institucional, según se colige del artículo 5 del Decreto Supremo 565 y artículo 16 de la Ley 19418, la que está constituida por los padres y apoderados de los alumnos del respectivo establecimiento educacional, constituyendo el órgano superior de la entidad, y según se dijera en la comentada sentencia, corresponde a este órgano elegir a los miembros del directorio, mediante votación universal, secreta e informada.

4.- Que en este contexto, la norma consagrada en el artículo 7 del pacto social se erige como el pilar fundamental en el orden electoral, al conferir a los padres y apoderados la atribución de participar con derecho a voz y voto en las asambleas y a elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos, tanto de los Sub-centros (cursos) como del Centro General, norma que debe primar sobre las facultades de la llamada

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

asamblea representativa, que como se dijo, en su oportunidad, transgrede la normativa contemplada en Ley N° 19.418 y en el Decreto Supremo N° 565.

5.- Que otro principio que se enunció en la causa sobre reclamación electoral, es que los procesos electorarios, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, exigen para su validación de la supervisión de un órgano electoral, y tratándose de organizaciones comunitarias, es el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418 la norma que lo establece expresamente. Esta supervisión, tiene por objeto cautelar la transparencia del acto y el cumplimiento de las ritualidades electorales.

6.- Que dicho lo anterior, se procederá a examinar los antecedentes electorales de la presente causa para determinar si el proceso electoral informado se ajusta a lo resuelto por este Tribunal

7.- Que en primer término, se conformó una comisión de elecciones compuesta por cinco apoderados, a saber los señores Víctor Basualto Gómez, Claudio Valdés Valenzuela, Fernando Sáez Gacitúa, Cecilia Navarrete Farías y Andrea Gutiérrez Meza, la que en el ejercicio de sus atribuciones supervisó el proceso electoral, según se observa de las actas de fojas 5 y siguientes.

8.- Que también se puede constatar que los padres y/o apoderados ejercieron su derecho a voto, participando en las votaciones del Centro de Padres 974 familias de un total de 1424, eligiéndose a la totalidad del nuevo directorio, esto es, sus seis miembros, respetándose la integración por niveles de formación que conforman la comunidad escolar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de los estatutos, según se observa del acta de resultados de fojas 9.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

9.- Que por otro lado, el proceso electoral estuvo acompañado en todo momento por la persona del señor rector, don Pedro Díaz Cuevas, quien arbitro las medidas conducentes al éxito del proceso, segunda cuenta el informe de fojas 1 y 2, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

10.- Que en consecuencia, del estudio de los antecedentes agregados a los autos, se puede establecer que la elección de directorio del Centro de Padres y Apoderados del Instituto O'Higgins ocurrida entre los días 21 y 24 de abril de 2014, cumplió con los procedimientos exigidos por la Ley N° 19.418, con el Decreto Supremo N° 565, con lo ordenado por este Tribunal en la causas acumuladas Roles Nos. 3.068-3.069, y con los estatutos de la entidad.

11.- Que por último, los directores electos no tienen impedimentos para desempeñar sus cargos, pues no consta en autos ningún antecedente que los inhabilite para ejercer sus funciones.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, disposiciones legales citadas y lo ordenado por este Tribunal en su sentencia dictada en las causas individualizadas, de 26 de noviembre de 2013, se declara que la elección de directorio del Centro de Padres y Apoderados del Instituto O'Higgins, de la comuna de Rancagua, efectuada en la fechas indicadas, por el período de dos años a partir de la fecha de su constitución, esto es, el 28 de abril de 2013, sin perjuicio de la renovación parcial de la mitad del directorio que debe realizarse cada año, según el artículo 17 del pacto social, constituida por los directores

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

individualizados en la parte expositiva de esta resolución y en los cargos mencionados, se ajustó a las disposiciones legales por las cuales ésta se rige.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593. Asimismo, remítasele la presente resolución por medio de carta certificada a señor rector del Instituto O'Higgins de Rancagua, don Pedro Díaz Cuevas, y al Centro de Padres y Apoderados, a través de su presidenta, doña Cecilia Clasing Brain. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.185.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza la Secretaria (S) doña Oriana Barahona Ramos.